

Iquique, diez de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos RUC N° 2440595652-3, RIT N° O-445-2024, la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Marcela Díaz Méndez, dictó sentencia el 27 de enero de 2025, acogiendo la demanda impetrada por don José Ignacio Guzmán Masferrer, en contra de Zañartu Ingenieros Consultores SpA, y en forma solidaria en contra del Ministerio de Obras Públicas, que actúa a través del Fisco de Chile, y en consecuencia, declara que el despido del trabajador es improcedente, por lo que las demandadas deberán pagar las sumas que indica por los siguientes conceptos: a) Indemnización por 3 años de servicio; b) Indemnización sustitutiva del aviso previo; c) Feriado legal y proporcional del 1 de marzo de 2023 al 17 de mayo de 2024; d) Recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios. Estas sumas generarán reajustes e intereses según los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Además, acoge la acción de nulidad del despido, y las demandadas deberán pagar todas las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el término del vínculo hasta su convalidación. Declara solidariamente responsable de las obligaciones de dar emanadas de este fallo al MOP-Fisco de Chile, sin límite temporal. Condena en costas a las demandadas, por haber sido totalmente vencidas.

En contra de dicha sentencia, don Diego Muñoz Urbina, Abogado Procurador Fiscal de Iquique (S), dedujo recurso de nulidad, invocando las causales del artículo 478 letras e) y b) y también del artículo 477 del Código del Trabajo, en forma subsidiaria.

A la audiencia dispuesta para conocer del recurso, concurrió por la recurrente el abogado don Cristóbal Gutiérrez Muñoz, en tanto que por el demandante lo hizo el abogado don Alberto Vargas Zúñiga.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que como antecedentes del recurso, efectúa un resumen de la demanda, añadiendo que respecto de la demandada principal se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía, en tanto que la contestación fiscal discurrió sobre la base de la no configuración de un régimen de subcontratación, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, no pudiendo calificarse como dueño de la obra, empresa o faena donde se desarrollan los servicios. Subsidiariamente, alegó la existencia de una responsabilidad exclusivamente subsidiaria y el límite temporal regulado en el artículo 183-B del Código del Trabajo, pues sostuvo y acreditó el ejercicio de los derechos de información y retención, así como el término del contrato administrativo. Además, dedujo excepción de pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los meses de febrero, marzo, abril y proporcional hasta el 17 de mayo de 2024.

No obstante, el fallo acogió la demanda en contra de la demandada principal y del Ministerio de Obras Públicas, declarando que éste último es solidariamente responsable de las obligaciones de dar emanadas del fallo, sin límite temporal, y condena en costas a las demandadas.

SEGUNDO: Que la causal de nulidad que se alega en primer lugar es aquella del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, haberse omitido en la sentencia la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal.

Al respecto, indica que la sentencia no se pronunció sobre la excepción de pago opuesta por su parte, lo que conllevó a declarar de manera injustificada la nulidad del despido.

Explica que de la lectura de la demanda, consta que se solicita en la letra D) de su petitorio, el pago de: “f) Cotizaciones previsionales por el periodo trabajado y que se encuentren adeudadas.” En la contestación fiscal, que rola a fojas 38, sobre ese punto se opuso la excepción de pago, aduciendo que se encuentran pagadas las



remuneraciones de febrero, marzo, abril y proporcional de mayo de 2024.

Se indicó que estos pagos se efectuaron según resoluciones N° 2143, 2144 y 2145, de 1 de julio de 2024, del Director General de Obras Públicas, por las que se ordena el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales atrasadas, con cargo a los Estados de Pago N° 36, 37 y 38. Por estos conceptos, se pagaron las sumas correspondientes, incluidas las remuneraciones y las cotizaciones de seguridad social del actor.

La sentencia por un lado recoge la prueba referida a la excepción opuesta en el motivo Cuarto, apartado de la prueba Documental, en los numerales 5, 6, y 7, que son las resoluciones que ordenan el pago, y documento 19, que contiene los certificados que acreditan el pago al actor de las remuneraciones pendientes. Sin embargo, el fallo no resuelve si acoge o rechaza la excepción de pago opuesta.

De esta forma, la sentencia no resuelve todas las materias sometidas a decisión del Tribunal, pues no se pronuncia sobre la excepción de pago impetrada en la contestación fiscal, no cumpliendo con los requisitos del artículo 459, incurriendo en el vicio de la letra e) del artículo 478.

Esta omisión influye en lo dispositivo del fallo, por cuanto debió existir un pronunciamiento que no se realizó en la sentencia, es decir, la omisión se constata en el propio fallo, lo que en sí es una sustancial influencia.

Además, al no pronunciarse sobre la excepción de pago, se condena a su parte al pago de las “remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del término del vínculo y hasta su convalidación”, lo que implica un doble pago al actor. El asunto reviste gravedad, pues al no acoger la excepción de pago, la sentencia deja en indeterminación la convalidación del término del



vínculo, condenando a su parte a la nulidad del despido, lo que es legalmente improcedente.

Indica que la sentencia debió acoger la excepción de pago, que incluye las prestaciones previsionales, y con su mérito rechazar la acción de nulidad del despido, a lo menos respecto de su parte, declarando la convalidación del término de la relación laboral. Además, se condena en costas a su parte por haber resultado totalmente vencida, cuando de acoger la excepción de pago, no cabe entenderla como totalmente vencida.

TERCERO: Que en forma conjunta con la anterior, alega la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Junto con citar el artículo 456 del Código del Trabajo y señalar en qué consiste el sistema de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, indica que este estándar no aparece satisfecho en la sentencia, pues se vulnera en especial el principio de la razón suficiente.

Explica que el fallo omitió valorar parte esencial de la prueba fiscal y llegó a conclusiones infundadas, sin sustento, alejándose de las exigencias de la sana crítica, lo que denota una arbitrariedad o parcialidad, ya que no valora la prueba rendida por su parte, acreditando supuestos que van más allá de lo que la propia parte demandante expuso en su demanda.

Señala que en su inexplicable forma de valorar la prueba, establece un inexistente régimen de subcontratación, la extensión de la sanción de nulidad del despido respecto del Fisco, una responsabilidad solidaria sin límite temporal a su respecto y la consecuente condena en costas, pese al evidente motivo plausible para litigar.



CUARTO: Que sobre la existencia de un régimen de subcontratación, su parte alegó que no existe una obra o faena, por lo que no es aplicable tal régimen, pues atendida la naturaleza del contrato y las funciones del actor, en la especie no existe una “obra o faena”, sino que el desarrollo de estudios de ingeniería para la ejecución de futuras obras del MOP, a lo que se suma el hecho no controvertido que lo adjudicado fue una asesoría a la inspección fiscal, para la explotación de una obra vial concesionada. Lo encomendado fueron servicios intelectuales y no en terreno.

Así consta de la prueba rendida por su parte, como el documento 3, que es un contrato de asesoría y no de obra o faena. Sin embargo, en el motivo Séptimo, al referirse a la contratación entre la demandada principal y el Ministerio de Obras Públicas, hace sólo mención a la prueba aportada por la parte demandada, pero no analiza su contenido y el razonamiento por el cual entiende que el Fisco se comporta como empresa principal; atribuyendo condición de “faena” a la Explotación de Alternativas Acceso a Iquique, no obstante que se trata de un encargo de estudios de ingeniería y no de trabajo en terreno, que no es obra ni faena.

Señala que este razonamiento se aleja de la sana crítica, en específico de toda lógica y máxima de la experiencia, al dar por establecida la existencia de una obra, fundándose en el “cierto poder de dirección, de supervisión o de fiscalización”, sin relacionar esta conclusión con los medios de prueba incorporados y sin mencionar si las labores que debían ejecutarse por el actor respondían a una obra o faena, en términos que pudiese considerarse como dueño al MOP/Fisco.

Por otro lado, la sentencia señala que se debe dar “una interpretación extensiva y amplia del concepto de obra o faena”, pero si bien esto podría ser cierto en un contexto civil o extrajudicial, cuando se está en presencia de un contrato de obra pública, solo cabe



atenerse al sentido que la propia legislación le otorga a cada término, sobre todo cuando dicho sentido es claro, y prohíbe al intérprete otorgarle un sentido diverso. Por ello invoca el Reglamento N° 75 de 2004, sobre Contratos de Obras Públicas, que en su artículo 4 define lo que se entiende por Obra Pública. En este caso, el actor jamás puso un pie en algún inmueble propiedad del Estado, de la forma que exige la norma citada.

Por otra parte, la referencia del motivo Octavo a las expresiones usadas en los formularios F-30-1 en que figura como “empresa principal” el Ministerio de Obras Públicas, no es un razonamiento suficiente para entender que se trate de obra o faena desempeñada con el Fisco como mandante, pues se trata sólo de una expresión puesta en un documento emanado de otro organismo, y que no dota de contenido al tipo de labores realizadas por el trabajador, ni revela la existencia de una obra o faena, no siendo suficiente para configurar los elementos de la subcontratación.

QUINTO: Que en cuanto a la improcedencia de la nulidad del despido y su sanción respecto del Fisco de Chile (MOP), señala que conforme a la Resolución DGC N° 19, de 15 de abril de 2021, por la que se adjudicó a la demandada principal el contrato de Asesoría a la Inspección Fiscal para la explotación de la obra vial concesionada: Alternativas de acceso a Iquique, la duración de éste era de 36 meses, siendo su término mayo de 2024.

Se verificó por el Inspector Fiscal que el Consultor no cumplió con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores de la AIF durante abril de 2024. Mediante Oficio N° 1465/24, de 25 de junio de 2024, informó lo pertinente al Director General de Concesiones de Obras Públicas, con los antecedentes de los trabajadores para que se instruya su pago, dictándose una resolución para ello, según procedimiento contenido en la Circular



N°18, de 13 de septiembre de 2022, sobre pagos por subrogación en contratos de obra y de consultoría.

Así, en el Estado de Pago N° 37 del contrato se realizaron las provisiones para cancelar Prestaciones Previsionales de marzo de 2024, abril de 2024 y mayo 2024, pagándose lo legalmente exigido al actor, según consta en documento de Folio 57. Este pago acredita no sólo la calidad de responsable subsidiario del MOP/Fisco de Chile, sino que también prueba la convalidación del despido por su parte, por lo que no se debió aplicar al Fisco de Chile la sanción de nulidad del despido. Por lo demás, tratándose de órganos de la Administración del Estado, no procede aplicar la nulidad del despido y menos si el despido se convalidó.

SEXTO: Que sin embargo, sobre este punto tampoco el fallo pondera la prueba acompañada válidamente en el juicio, esto es: a) resoluciones de pago por subrogación a los trabajadores individualizados, entre ellos el actor; b) certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, extendidos por la Dirección del Trabajo; c) boleta de garantía extendida por la demandada principal; d) certificados de pago de Banco Estado que acreditan las transferencias al actor.

Indica que analizada dicha prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no se entiende la conclusión del motivo Noveno, según el cual se tiene por “acreditado el régimen de subcontratación entre la demandada principal y el Fisco de Chile”; además se tiene por acreditado que el Fisco “hizo uso de su derecho a información y de retención” conforme a los artículos 183-C y 183-D, del Código del Trabajo, y se tiene por acreditado el pago por subrogación de prestaciones previsionales de marzo, abril y mayo de 2024, y remuneraciones por 30 días trabajados en marzo y abril de 2024 y 17 en mayo de 2024.



Sin embargo, la sentencia de manera inexplicable señala que estos pagos por subrogación no se habrían hecho en forma “oportuna”, siendo este su fundamento para condenar a su parte por nulidad del despido.

En otras palabras, la sentencia da por acreditado los pagos por subrogación efectuados por el MOP hasta el término de la relación laboral, pero igualmente lo condena a la nulidad del despido, porque “el trabajador no percibió ninguno de los montos demandados en estos autos...”.

Estima que lo expuesto en dicho motivo se aleja de las reglas de la sana crítica al analizar la prueba, por cuanto da por acreditado los pagos por el MOP-Fisco, pero señala que el trabajador no percibió ninguno de los montos demandados en esta causa, lo cual carece de lógica, ya que puede pedir lo que estime en su demanda, pero corresponde que la judicatura, resuelva cual de esos conceptos corresponde que sean pagados.

La jueza dice que esta “tardanza” en el pago por subrogación, es justificación suficiente para condenar a su parte a la nulidad del despido, lo que resulta absurdo, pues el trabajador sí percibió los montos demandados en relación a las remuneraciones y a las cotizaciones previsionales que se le adeudaban. No existe explicación lógica de los pagos por subrogación, que no sea tener por acreditada la convalidación del despido, y por ende, la improcedencia de la nulidad del despido respecto del MOP-Fisco de Chile.

SÉPTIMO: Que también el recurso señala que en cuanto a la indemnización por despido indebido y falta de aviso previo, la sentencia se aleja de la sana crítica, al otorgar al demandante estas indemnizaciones.

Explica que aun cuando el motivo Décimo señaló que de los hechos tácitamente admitidos en audiencia del 7 de octubre de 2024, en que se acogió la demanda en contra de la demandada principal,



debido a su rebeldía, y concluyó que el despido del trabajador era improcedente, disponiendo el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, así como el recargo de esta última, considera que ese razonamiento contraría la sana crítica, pues debe igualmente hacerse cargo del análisis de la prueba producida al respecto.

Al efecto, la carta incorporada como documento N° 15, señala que la causal es “Necesidades de la Empresa”, lo que deriva de la comunicación por la empresa mandante de finalización del contrato denominado “A420-Explotación Alternativas Acceso a Iquique”, donde presta servicios el actor.

Este documento debe relacionarse con el N° 3 de la documental de su parte, la adjudicación en propuesta pública del citado contrato, el que tendría una duración de 36 meses desde el 31 de marzo de 2021.

Así, de analizarse la prueba conforme a la sana crítica, no cabe sino concluir que los hechos plasmados en la carta de despido fueron acreditados en el juicio; y que se cumplió con el plazo de aviso previo establecido en la ley, respecto de la comunicación de término de contrato.

Por ende, concluye que el fallo tiene por acreditada erróneamente la responsabilidad del Fisco de Chile por la nulidad del despido, atentando contra las reglas de la lógica en la valoración de la prueba, pues de haberlo hecho de manera lógica, debió declarar que el contrato a que se refiere la demanda no es de obra o faena en la forma que regula el Artículo 4 N° 14 del Reglamento N° 75 de 2004, de Obra Pública del MOP.

Además, los pagos por subrogación efectuados por el MOP al actor por remuneraciones y cotizaciones, hasta el fin de la relación laboral, convalidaron el despido, por lo que el Fisco no pudo ser condenado a la sanción de nulidad del despido. Por último, el despido cumplió con todos los requisitos legales, siendo procedente y por ello



no es posible acoger la demanda por las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y años de servicio, así como el recargo del artículo 168 letra a) del Código Laboral.

Respecto de la primera causal, solicita que se anule la sentencia, dictando otra de reemplazo, que acoja la excepción de pago interpuesta por el Fisco de Chile, y por ende, declare la improcedencia de la nulidad del despido, eximiendo a dicha parte del pago de las costas. Y en cuanto a la causal conjunta, pide que se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo, que declare la inexistencia de un régimen de subcontratación y por ende la improcedencia de la responsabilidad solidaria del MOP-Fisco de Chile, improcedencia de la nulidad del despido respecto del Fisco, que el despido no es improcedente, que no procede la indemnización por falta de aviso previo y se le exima del pago de costas.

OCTAVO: Que en subsidio de las causales anteriores, alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, por infracción a los artículos 183-B, 183-C y 183-D, en relación con el artículo 162 todos del Código del Trabajo.

Esta infracción de ley se refiere a la nulidad del despido, pues siempre cabe pensar el efecto indemnizatorio-remuneratorio-sancionatorio que ésta tiene, atendida la falta de pago de las cotizaciones del actor, expresada en la petición de condena de una remuneración mensual entre la fecha del despido “y la de su convalidación”, que estima no procede en este caso respecto del Fisco de Chile, debiendo rechazarse tal pretensión.

Indica que son cinco las razones para rechazar tal tipo de acción:

En primer lugar, sobre la temporalidad de la responsabilidad por subcontratación, la jurisprudencia ha señalado que esa punición no puede entenderse extendida a la empresa principal, pues según los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo la empresa principal



responde, de manera solidaria o subsidiaria, limitada al período en que se prestaron servicios bajo subcontratación, que cesaron el 17 de mayo de 2024.

En segundo lugar, por el carácter especial de la sanción y su falta de incorporación en la normativa de subcontratación, pues como se ha dicho por vía de unificación de jurisprudencia, esta sanción no es aplicable a la empresa principal o mandante, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, ya que es una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación restrictiva.

La tercera razón para no imponer a la empresa principal esta sanción, es que ella ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no ha enterado los fondos en el organismo respectivo, es decir, no cumplió con su rol de agente intermediario y ha distraído dineros que no le pertenecen en finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron dispuestos, lo que no es aplicable al tercero que no es empleador.

NOVENO: Que como cuarta razón, señala que los contratos administrativos están sometidos a una regulación normativa propia, de Derecho Público, que se desarrolla conforme a un íter procedimental determinado y que concluye con un acto administrativo terminal que adjudica la obra. Si el vínculo entre el demandante y su ex empleador se extinguió el día de su despido, no procede ni es exigible que a la empresa mandante, se le apliquen normas de responsabilidad subsidiaria o solidaria con posterioridad a la separación del trabajador, pues conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo, la responsabilidad solidaria “estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena”.



Una quinta razón dice relación con que la aplicación de la sanción de nulidad del despido infringe el principio de legalidad, según el cual los organismos públicos no pueden efectuar gastos o pagos sin contar con la asignación presupuestaria correspondiente. Refiere que la actuación de los órganos de la Administración se debe ceñir a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 18.575, que no sólo ofrecen un marco normativo que dirige la actuación de los funcionarios públicos, sino también consagran la sujeción de dichos funcionarios a la Constitución y las leyes en lo referente a la ejecución presupuestaria del Estado.

Señala que resulta indiscutible que tratándose de órganos de la Administración del Estado, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, como lo ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema.

DÉCIMO: Que también refiere que yerra el fallo al establecer la responsabilidad del Fisco de Chile sin límite temporal, luego de razonar en el motivo Décimo Segundo que la empresa principal no puede esgrimir el límite temporal del artículo 183-B, por cuanto dicho límite está establecido en favor de la empresa principal, sin distinguir si estas tienen origen o no en la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, norma que la sentencia aplica erradamente haciendo referencia a un criterio de la Excma. Corte Suprema que no cita ni menciona en el motivo en comento.

Considera que una correcta aplicación del derecho es acudir al tenor del artículo 183-B, que establece que la limitación de la responsabilidad solidaria de la empresa principal sobre las obligaciones laborales y previsionales, tiene como límite el tiempo o período en que los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, en este caso, hasta el 17 de mayo de 2024; siendo contraria a derecho la interpretación del fallo recurrido, en orden a establecer esta responsabilidad sin límite temporal.



También esgrime la errada aplicación del derecho en lo que se refiere a los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo.

Explica que la sentencia en el motivo Noveno tiene por acreditado el régimen de subcontratación, y que corresponde la responsabilidad solidaria del Fisco, porque “el trabajador no percibió ninguno de los montos demandados en estos autos”. No obstante, en el mismo considerando se reconoce que la demandada hizo uso de su derecho a información y retención, refiriéndose a los certificados F-30-1 y a la incorporación de prueba documental reseñada del numeral 1 al 10, con lo que tiene por acreditados los pagos hasta el último día del contrato.

Así, pese a tener por acreditado en juicio haber hecho uso de los derechos consagrados en los artículos 183-C y 183-D, y los pagos por subrogación, yendo más allá de lo que exige la ley, establece la solidaridad del Fisco, no por el hecho de haber pagado todo lo debido al trabajador, sino por estimar que el pago no se hizo “en forma oportuna”, lo que va más allá de cualquier amplitud de interpretación del Código del Trabajo en base al principio pro operario, mal entendido por la sentencia recurrida.

Concluye que de haber aplicado correctamente las normas legales cuya infracción denuncia, el fallo habría determinado que no cabe la solidaridad del MOP/Fisco de Chile, sino solo una responsabilidad subsidiaria, limitándose ésta al periodo de vigencia del contrato.

Solicita invalidar la sentencia y dictar otra de reemplazo, que declare la improcedencia de la nulidad del despido respecto del Fisco; o bien, que esta responsabilidad sea limitada temporalmente hasta el 17 de mayo de 2024, se establezca como subsidiaria y no solidaria, y exima de costas.



UNDÉCIMO: Que en subsidio de todo lo anterior, solicita hacer uso de la facultad del artículo 478 inciso tercero del Código del Trabajo respecto a la condena a pagar costas.

Sobre el punto, señala que la primera causal de nulidad dice relación con la excepción de pago interpuesta por su parte, respecto de la cual no hay pronunciamiento en la sentencia. Así, al no haber sido derechamente rechazada, debe entenderse que su parte no fue totalmente vencida en el juicio, en los términos que establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicándose erradamente tal precepto al condenar en costas a su parte.

Además, de acuerdo a la legislación vigente, aun cuando una parte haya sido totalmente vencida en juicio, el inciso primero del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, ha establecido excepcionalmente la posibilidad facultativa de eximirla del pago de las costas cuando “aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar”.

Por tanto, debe el juez manifestar dicha circunstancia expresamente (en tanto excepción) en su resolución, conclusión que se deriva del deber general de fundamentación de las sentencias definitivas.

De conformidad a los planteamientos plausibles expuesto por su parte, existen razones fundadas para eximir del pago de costas al Fisco de Chile, por cuanto se acreditaron motivos plausibles para litigar, máxime si la demanda se interpuso en su contra, viéndose en la obligación procesal de comparecer y litigar en los presentes autos.

DUODÉCIMO: Que para resolver el arbitrio deducido, cabe señalar en primer término que el recurso de nulidad es de derecho estricto, por cuanto su procedencia aparece limitada, tanto por la naturaleza de las resoluciones impugnables, como por las causales señaladas en la ley, por las formalidades exigidas respecto a su fundamentación y peticiones concretas, persiguiendo invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o



sólo esta última, según sea el caso, en relación con determinados vicios capaces de generar nulidad y que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, enunciados en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, que guardan relación directa con la infracción de derechos y garantías constitucionales o normas legales, pero no con la determinación de los hechos efectuada por el sentenciador en el fallo recurrido, dado que tal especificación fáctica y su valoración corresponde privativamente al tribunal que conoce del proceso.

Conforme a ello, la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, establece dos motivos distintos de nulidad, con objetivos también diferentes, uno relacionado con la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales durante el procedimiento o en la dictación de la sentencia, teniendo por finalidad asegurar el respeto de tales garantías y derechos fundamentales, en tanto que el otro referido a la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, esto es, restringido solamente al error de ley, debiendo entenderse que se trata de las normas de carácter sustantivo.

Luego, para las normas de carácter adjetivo, están las causales que contempla el artículo 478 del mismo Código, en particular, en lo relativo a la valoración o apreciación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, aquella contenida en la letra b) de la última norma recién citada, y en lo que se refiere al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, aquella prevista en su letra e), de manera que desde ese punto de vista.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo indica que el recurso de nulidad deberá expresar el vicio que se reclama, según corresponda, y, además, señalar de qué modo dichas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, mientras que el artículo 478 del mismo Código previene que no



producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que cabe pronunciarse en primer lugar sobre la causal deducida de manera principal, esto es, aquella prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, que se relaciona con el requisito señalado en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, haberse omitido en la sentencia la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal, particularmente porque no hubo pronunciamiento del tribunal sobre la excepción de pago opuesta por el MOP/Fisco de Chile, lo que conllevó a declarar de manera injustificada la nulidad del despido.

Al respecto dicha causal será desestimada, toda vez que aun cuando se dedujo una excepción de pago respecto de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los meses de marzo, abril y mayo de 2024, la demanda no contiene una petición concreta referida a tales prestaciones, de suerte que mal puede existir un pronunciamiento expreso sobre tal excepción. Por lo demás, de lo actuado en la audiencia preparatoria, consta que el único punto de prueba fijado ninguna relación tiene con la excepción que el recurrente alega como omitida.

No obstante lo dicho, de la lectura del motivo Noveno, aparece que la jueza reconociendo que la demandada en régimen de subcontratación acreditó el pago por subrogación de las prestaciones adeudadas al trabajador demandante de los meses de marzo, abril y proporcional de mayo, todos de 2024, de igual manera estableció que la finalidad de los derechos de información y de retención dice relación con que conociendo los incumplimientos del contratista haga efectivo en forma oportuna el pago por subrogación, situación que no ocurrió en este caso, pues el derecho de los trabajadores es percibir en forma oportuna el pago de sus remuneraciones, prestaciones y cotizaciones de seguridad social, por lo que si éste se cumple en forma tardía no



resulta eficaz para la finalidad normativa que se persigue, apareciendo que en la situación de autos, y las prestaciones adeudadas, solo el 01 de julio de 2024 se ordenó su pago, y por ello concluye que la demandada MOP/Fisco de Chile es solidariamente responsable de las obligaciones de dar emanadas del fallo, como es la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, pues el incumplimiento de las obligaciones que la originan ocurrió durante la vigencia del régimen de subcontratación, es decir, sucedió en el ámbito que debía controlar y en el cual la ley le asignó responsabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, se cuestiona esencialmente que la sentencia haya dado por establecida la existencia de un régimen de subcontratación sin que exista prueba suficiente que dé cuenta del mismo, ya que además, atendida la naturaleza del Contrato adjudicado a la demandada principal, al tratarse de una Asesoría a la Inspección Fiscal, mal puede considerarse que el Ministerio de Obras Públicas se haya comportado como dueño de la obra, o incluso que exista una obra o faena en los términos que señalan los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Para el rechazo de esta causal se tendrá en cuenta que en el desarrollo de su fundamentación no se indica con precisión en qué consiste el vicio que denuncia, esto es, de qué manera la sentencia vulnera el principio de la lógica de la razón suficiente, siendo sus expresiones solamente una manifestación de aquello que estima debió resolver la sentenciadora, lo que simplemente viene a constituir una discrepancia con la decisión adoptada.

En segundo lugar, también lleva a su rechazo que las alegaciones de la recurrente sobre la inexistencia de un régimen de subcontratación pugnan con su propio actuar, toda vez que como consta en autos, pagó las remuneraciones y cotizaciones impagas del



actor de los meses de marzo, abril y mayo de 2024, lo que revela que en los hechos se comportó como empresa principal en los términos que señalan los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto al segundo aspecto que se denuncia en esta causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, al estimar que no se ponderó correctamente la prueba incorporada por su parte, arribándose a la errónea conclusión acerca de la sanción de nulidad del despido respecto del Ministerio de Obras Públicas, éste será también desestimado.

Para así decidirlo se tendrá presente que conforme a su finalidad, esta causal de nulidad no puede servir para volver a discutir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, dado que siendo una cuestión privativa de los jueces del fondo, ella sólo dice relación con la razonabilidad de la sentencia, pues al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, esto únicamente quiere decir que ella no puede contradecir tales parámetros.

En el caso de autos, una detenida lectura de la sentencia recurrida, particularmente de sus motivos Noveno y Décimo Segundo, permite concluir que la Jueza efectuó un completo y acabado análisis de las pruebas rendidas por las partes, entre ellas las señaladas por el recurrente, dándole preeminencia a unas sobre otras, para desarrollar un raciocinio que resulta lógico y que no vulnera las reglas de la sana crítica, por cuanto realiza un detallado razonamiento que la lleva a concluir que en la especie se tiene por acreditado el trabajo en régimen de subcontratación. Particular mención merece el hecho que la demandada, Ministerio de Obras Públicas, hoy recurrente, hizo uso de su derecho de información y de retención, previstos en los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo.

DÉCIMO SEXTO: Que de esta manera, la sentenciadora determina la naturaleza de la responsabilidad de la demandada,



Ministerio de Obras Públicas, al haber dado cumplimiento de manera imperfecta a lo previsto en las normas legales recién citadas, pagando con dineros retenidos las remuneraciones y cotizaciones previsionales del demandante de los meses de marzo, abril y mayo de 2024, pero en forma tardía, por lo que además de generarse la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, su responsabilidad será de carácter solidaria, sin que tenga aplicación el límite previsto en el artículo 183-B del mismo Código, pues el incumplimiento ocurrió durante la vigencia del régimen de subcontratación, es decir, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad.

En consecuencia, la sentencia recurrida da cuenta que la Juez apreció la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas, las simplemente lógicas y en especial las de experiencia, en cuya virtud les otorga valor, considerando, además, su gravedad, precisión, concordancia y conexión, para en definitiva concluir, acerca de la suficiencia de la prueba del actor para demostrar los presupuestos de hecho en que funda sus pretensiones indemnizatoria y la responsabilidad solidaria del Ministerio de Obras Públicas, sin que en la ponderación de las probanzas rendidas se haya faltado a las reglas de la sana crítica, ni exista la contradicción que afirma el recurrente en cuanto a que se haya acreditado el pago por subrogación de las prestaciones adeudadas y la convalidación del despido, pues aquello no es un hecho afirmado en la sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por último, respecto a la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido los artículos 183-B, 183-C y 183-D, en relación con el artículo 162, todos del Código del Trabajo, ella también será desestimada.



Al respecto, baste indicar que para acogerla habría sido necesario el establecimiento de algún presupuesto de hecho en que pudiera basarse, no obstante, analizados los argumentos esgrimidos para sustentar esta causal de nulidad, cabe indicar que no concurren los requisitos legales que habilitan su procedencia.

En efecto, atendida la causal invocada, consistente en una errónea aplicación de la ley, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por la sentenciadora al aplicar la norma objeto de su recurso. De esta manera, una atenta lectura de la sentencia impugnada, revela nítidamente que no ha existido infracción de ley, pues el objeto del recurso consiste en el alcance de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de la institución pública demandada, a fin de determinar si ha existido una errónea aplicación de dicha norma en la sentencia en revisión, por ello resulta necesario señalar que atendido el límite previsto en favor de las empresas mandantes en el artículo 183-B del mismo Código, se genera la sanción que establece el referido artículo 162 durante la vigencia del régimen de subcontratación.

Puede concluirse entonces, que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que la recurrente debía controlar y en el cual la ley le asignó responsabilidad, tal como establece el fallo, esto, por la utilidad que obtiene del trabajo prestado por el trabajador dependiente de la demandada principal, para lo cual se debe tener presente también que así lo ha resuelto el máximo tribunal en causa Rol N° 49.533-2021.

Dicho lo anterior, considerando que el trabajo en régimen de subcontratación establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en tales condiciones, existe en la especie



responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en favor de sus dependientes, para velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de tales obligaciones, por lo que la norma, cuya errónea aplicación se denuncia, no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo.

De este modo, a la luz de lo señalado, no existe una errónea aplicación del derecho, toda vez que el artículo 162 del Código del Trabajo, debe concordarse con el artículo 183-B del mismo cuerpo legal, que en una interpretación armónica lleva a la necesaria conclusión que a la empresa mandante le asiste responsabilidad en las obligaciones de las empresas que subcontratan, sean aquellas entidades particulares o públicas, toda vez que la norma no hace distinción alguna al respecto, por lo que solo cabe rechazar esta última causal de nulidad alegada. Solo cabría determinar si aquella responsabilidad es de índole subsidiaria o solidaria, y en este caso, conforme a los hechos establecidos en los motivos Noveno y Décimo Segundo de la sentencia, al no haber dado cabal cumplimiento a la manera de ejercer los derechos de información y retención, se estableció que la responsabilidad era solidaria.

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, en cuanto a lo solicitado por la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas, de aplicar lo establecido en el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo, en virtud de las facultades correctivas que le son propias a esta Corte, conforme a la norma legal señalada, se procederá a actuar de oficio respecto de la condena en costas impuesta a dicha parte.

Al respecto, cabe tener presente que no obstante lo dispuesto en el artículo 459 N° 7 del Código Laboral, esto es, el pronunciamiento sobre las costas del juicio, aquello constituye una facultad del sentenciador del grado, basado en el mérito de la actuación del litigante, y en el caso de autos, aparece claramente que la parte



demandada que recurre ha tenido motivo plausible para litigar, muestra de lo cual es la controversia surgida en torno a la naturaleza de la responsabilidad que le asiste, así como la limitación temporal de dicha responsabilidad, razón suficiente para que esta Corte, en uso de la facultad de corregir de oficio, a que se refiere el artículo 478 del Código Laboral, proceda a eximir a dicha parte del pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Diego Muñoz Urbina, Abogado Procurador Fiscal de Iquique (S), por el Ministerio de Obras Públicas, en contra de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Sin perjuicio de lo resuelto y atendido lo preceptuado en el artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo, se exime a la demandada Ministerio de Obras Públicas del pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 41-2025 Laboral – Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, Sra. Mónica Olivares Ojeda y Sr. Andrés Provoste Valenzuela. No firma la Ministro Sra. Olivares Ojeda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Iquique, diez de octubre de dos mil veinticinco.

En Iquique, a diez de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNHTBEJFXMX